



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ALBA LUCIA DIAZ LEON
Demandado:	FELIPE OSWALDO GALINDO OSORIO
Radicación:	2023-00466
Providencia:	Auto N° 2000
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ALBA LUCIA DIAZ LEON, en su calidad de representante legal del adolescente M.Z.G.D., en contra de FELIPE OSWALDO GALINDO OSORIO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Adecuar el hecho No. 1, en el sentido de exponer únicamente que las partes son progenitores del menor. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.- Excluir el hecho No. 2°, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

3.- Concretar y abreviar el hecho N° 3, en el sentido de indicar los aspectos contenidos en el título ejecutivo, sin que implique la transcripción.

4.- Excluir el hecho 5°, toda vez que es una manifestación subjetiva.

5.- Excluir del acápite de las pretensiones, los numerales 5° y 6° como quiera hacen parte de las medidas cautelares que debe ir en un acápite diferente.

6.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota **alimentaria** y de **vestuario**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está incrementando (**SMLMV**) y aplicando, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

7.- Ajustar los valores del incremento del SMLMV de la cuota de alimentos y de vestuario, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos.

8.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

9.- Excluir de las pretensiones, los gastos de actividades deportivas toda vez que dicho rubro no fue acordada por las en el acuerdo alcanzado 26 de febrero de 2011 ante el ICBF.

10.- En las pretensiones se evidencia el rubro **de gastos de educación**, pero no se aportó prueba de dichos gastos, motivo por el cual se deben aportar o excluir, adosar copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.

11.- Por lo anterior, corrija el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

12.- EXCLUIR los alimentos provisionales, como quiera que la cuota ya fue previamente fijada, y dicha garantía no es viable en el trámite de un proceso ejecutivo.

13.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2° y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ALBA LUCIA DIAZ LEON, en su calidad de representante legal del adolescente M.Z.G.D., en contra de FELIPE OSWALDO GALINDO OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Despacho para que intervenga en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 26 de junio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 28
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA